

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 4 de Octubre de 1909.

NUMERO 955

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 número 55.

Secretario de Hacienda y Tesoro

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 172.

Secretario de Instrucción Pública

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14-Casa particular: Par que de la Independencia, número 14.

Secretario de Fomento.

Isot E. Lelevere

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14-Casa particular: Par que de la Independencia, número 14.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIXPURI AIXPURI.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00
Por seis meses..... " 2.00
Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B. 0.50 cada uno.

Panamá, 17 de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República.

PABLO AROSEMBA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 476, de 18 de Septiembre de 1909. 1
Carta de Naturaleza. 1
Carta de Naturaleza. 1
Informe de una Comisión. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Decreto número 88 de 1909, de 13 de Septiembre, por el cual se crea una Junta de censura y se hacen varios nombramientos. 2
Decreto número 94 de 1909, de 15 de Septiembre adicional al Decreto número 36, de 23 de Agosto de 1909, y en desarrollo de la Ley 3.ª del presente año 2

Sección Primera.

Resolución número 896 de 16 de Septiembre de 1909. 3
Resolución número 897 de 16 de Septiembre de 1909. 3
Resolución número 898 de 16 de Septiembre de 1909. 3
Resolución número 899 de 16 de Septiembre de 1909. 3
Resolución número 900 de 16 de Septiembre de 1909. 3
Resolución número 901 de 16 de Septiembre de 1909. 3
Resolución número 902 de 16 de Septiembre de 1909. 3
Resolución número 904 de 17 de Septiembre de 1909. 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 43 de 11 de Septiembre de 1909. 3
Certificado de registro de marca de fábrica número 164. 3
Certificado de registro de marca de fábrica número 165. 3

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Decreto número 12 de 1909, de 19 de Septiembre por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento. 4
Decreto número 13 de 1909, de 15 de Septiembre, por el cual se hacen varios nombramientos. 4
Decreto número 14 de 1909, de 16 de Septiembre por el cual se hace un nombramiento. 4
Decreto número 15 de 1909, de 15 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento. 4

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 23 de Septiembre de 1909. 4
Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 23 de Septiembre de 1909. 4
Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 24 de Septiembre de 1909. 4

Tribunal de Cuentas.

Primera plaza.
Auto número 250 de 9 de Agosto de 1909. 4
Auto número 251 de 10 de Agosto de 1909. 4
Auto número 252 de 11 de Agosto de 1909. 4
Edictos. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 476.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 476.—Panamá, Septiembre 18 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Pascual Cáceres, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas

del Toro con fecha 9 de Septiembre actual, que el señor Pascual Cáceres ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 39 del Artículo 69 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Pascual Cáceres CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

á todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Juan M. Salazar ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 7 del presente mes, dirigido á Su Señoría, el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; soltero y mayor de veintitrés años de edad; ser de profesión cablegrafista, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 39 del Artículo 69; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 4 de Septiembre del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 13 del Artículo 73 de la Constitución Nacional ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Juan M. Salazar, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Alejandro Puentes ha solicitado del Poder Eje-

cutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 6 del presente mes, dirigido á su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace diez años; soltero y mayor de veinticuatro años de edad; ejercer actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional; y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 39 del Artículo 69; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce con fecha 27 de Agosto del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 13 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente «CARTA DE NATURALEZA» al mencionado señor Alejandro Puentes, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

INFORME DE UNA COMISION

Panamá, Septiembre 9 de 1909.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—E. S. D.

En desempeño de la comisión que nos confiastes de pasar una visita de inspección al Asilo de Leprosos establecido en «Palo Seco», con el fin de averiguar á punto fijo cuál es el trato que se le da allí á los asilados, cuáles las condiciones, de diversa orden, en que se encuentran, o rendimos hoy nuestro informe sobre la condiciones de ese Establecimiento en lo que concierne al tratamiento, servicio que en él se dispensa á los asilados.

No obstante de que el Ejecutivo la Zona no había avisado al Superintendente del Asilo, señor Garza, nuestra visita á esa Colonia, el señor Superintendente, al leer nuestras credenciales, no tuvo inconveniente alguno en conducirnos á cada uno de los veintiocho cuartos de mar mar serres afijidos de ese asilo de humanidad; y dejándonos el Superintendente en absoluta libertad de acción, procedimos á formular nuestro cuestionario, tal como lo creamos más acertado para establecer un vez por todas, si son ó no bien tratados los asilados, y si reciben ó no la alimentación adecuada y suficiente.

En terreno más ó menos quebrado, destácase á las faldas de «Palo Seco» un grupo pintoresco de siete casas de las cuales seis están ocupadas por tres, por mujeres, y tres por hombres, que antes gozaran de la libertad de

en comunidad con sus congéneres y que hoy, debido al mal que les aqueja, deben vivir aislados de todo acto social, sujetos a la disciplina que impone en las colonias de leprosa.

La casa tiene cuatro cuartos, y todos la limpieza es indiscutible. Cada cuarto hay dos camas, con colchones, sábanas y almohadas limpias.

En el aspecto de dichas casas, es agradable. Sus anchos corredores permiten a los pacientes sentarse cómodamente en sus sillas, dejando espacio para los que desean pasear en el jardín cuando el tiempo no les permite salir a los jardines.

El modesto ajuar de cada cuarto se sirve al orden que acusa la limpieza.

Número de enfermos: hoy allí dos, de los cuales 19 por cuenta del Gobierno Panameño, 1 por cuenta de la Municipalidad de Ancon, y 8 por cuenta de la ciudad de la Zona.

En la cocina y almacén. En la cocina, atendida por tres cocineras, notamos aseo y buena confección de los alimentos, aunque somos conscientes de que debiera hacerse más uso del bagao, carnes saladas y pollo del Norte, y más uso de las frutas, carnes y pescados frescos. El edificio, o sea el almacén, es bastante surtido. Sin embargo, hay una cantidad de productos específicos americanos contra la enfermedad de la lepra y alguna ropa hecha.

Asilo de leproso de «Palo Seco» mucho de ser modelo en su género. Quién puede pretender que lo sea tan poco costoso? Pero si llena lo que se busca, cual es tener un recado, rodeado de las cosas necesarias para vivir, a los enfermos que padecen de enfermedad contagiosa.

Los edificios que constituyen la Colonia de «Palo Seco» no son de las saffian las edades. Al contrario, están contruidos transitorios, y apenas si durarán ocho o diez años.

La colonia de «Palo Seco» toma alimentos los enfermos cada tres días, y aunque el Superintendente nos explicó que así lo hacen los aislados, somos de opinión que debiera haber un comedor común para todos, y si la casa tiene establecido otro uso, a cada cuarto estar provisto de un pequeño comedor en donde cada enfermo cuidara de los utensilios exclusivos propiedad. Ojalá el no de Panamá tomara a bien la idea, si hiciera gestiones en sentido.

Los bien impresionados del trabajo del Superintendente del Asilo de los aislados, y todos éstos excepción de dos o tres, nos dan de dicho caballero en términos encomiásticos.

Los tres descontentos pertenecen a la clase superior de la colonia, de los que allí se encuentran, arte quizá les concedemos algo por su descontento. Confiamos para siempre, obligados a leer el reglamento interior de la colonia, aprisionados por decirlo limitado radio de acción, a las de que el mal de que padecen de los que no tienen cura, dados por su condición de aislados, cuando en sus casas, van en vez de ser mandados, se sentirían felices, no pueden contentarse con la suerte que les ha deparado y todo tiene hallar defectos, deficiencias y miserables. La vida para fortuna, ha tenido que ser penoso de vivir. Respete dolor y seamos humanos. Prosiganse sus aflicciones, hasta si es posible menos crueles verdades.

Seguimos con nuestro informe por de la sanidad americana se ven por semana al Asilo de Palo Seco, los comestibles frescos y necesarios.

Lefmos la lista que contiene la remesa mensual y la semanal, y justo es confesar que nos parece suficiente para el número de aislados.

Variedad en los alimentos tal vez no la hay como fuera de desearse; pero reciben los aislados como desayuno: café, té con leche, té solo o chocolate, como quieran. El almuerzo consiste de sancocho o sopas, arroz, carne con papas, y papas solas. La comida, de sopas, arroz, papas, fréjoles y carne.

Para los aislados que han visto mejores días y cuyos recursos les permitieron comer en sus casas bien, la comida de «Palo Seco» no es, no puede ser, apetecible; pero para la generalidad de los que allí se encuentran aislados, la comida que hoy obtienen, no la comieron mejor en sus casas según nuestro modo de pensar, que respalda el conocimiento perfecto que tenemos de las costumbres del país.

No tuvimos tiempo para visitar el jardín, como nos lo iniciara el Superintendente del Asilo. Allí nos dice hay sembrados yucas, ñames y otras verduras.

A los aislados se les permite andar libremente por la playa cercana y hasta pasear en botes. A unos se les ha quitado esa libertad por haber abusado de ella. Caso ha habido en que un paciente tomó su embarcación y se vino a Panamá quedándose en casa de su mujer por veinticuatro horas. Por supuesto, que fue castigado y privado por algún tiempo de ciertas prerrogativas de que gozan los demás y de las cuales ya él disfruta.

Ahora mismo, se le ha permitido que construya una casa para él solo.

La dotación de agua no nos ha parecido suficiente y como sobre este punto hicimos objeciones al Superintendente Mr. Garland, nos hizo saber este Señor, que tenía permiso de la Comisión del Canal Interamericano para horadar unos pozos artesianos y llevar a las casas instalaciones higiénicas de que hoy carecen. Es de imprescindible necesidad que estas instalaciones se lleven a efecto cuanto antes pues hoy sólo hay dos baños de enfermos y a los aislados se les hace correr una distancia respetable para satisfacer sus necesidades corporales.

A los aislados de «Palo Seco» se les curan las úlceras diariamente, poniéndoles vendas de gasas asépticas y polvos desinfectantes.

Denunciamos ante el Gobierno Panameño lo que nos ha parecido muy extraño: Tres mujeres sanas hacen el lavado efectuando su labor a la mano, como lo hacen nuestras lavanderas en las vertientes de agua. No distará mucho el día en que tendrán que ingresar al asilo como pacientes.

Se impone el uso de máquinas de lavar como única solución.

En la creencia de haber llenado nuestro cometido aunque sea en parte, somos del Señor Secretario, obsecuentes servidores,

CIRO L. URRIOLA.—JIL F. SÁNCHEZ.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 93 DE 1909, (DE 13 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se crea una Junta de Censura y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la creación de una Junta de Censura, a cuya consideración se sometan todas las peticiones que se intenten representar en el Teatro Nacional, en desarrollo de los artículos 380 y 371 de la Ordenanza número 87 de 1896,

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Junta de Censura a cuyo cargo estará el reconocimiento de todas las peticiones que hayan de ponerse en escena en el Teatro Nacional, para su aprobación o censura, por el Empresario o Representante de la Compañía a la cual se haya concedido por el Poder Ejecutivo el uso de dicho Teatro, por lo menos dos días antes del de su representación.

Art. 2.º Queda estrictamente prohibida la representación de puestas que una vez examinadas por la Junta, hayan sido rechazadas por ésta.

Art. 3.º La falta de cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula anterior, dará lugar a la imposición de las multas correspondientes, de conformidad con la Ordenanza anteriormente citada y con el Reglamento del Teatro Nacional.

Art. 4.º Nómbrase a los señores J. A. Arango, Narciso Garay y José B. Benedetti, miembros de la Junta de Censura de que trata el artículo 1.º

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

DECRETO NUMERO 94 DE 1909,

(DE 15 DE SEPTIEMBRE),

adicional al Decreto número 39, de 23 de Agosto de 1909, y en desarrollo de la Ley 3.ª del presente año.

El Presidente de la República,

Vista la consulta hecha por el Sr. Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Los Santos en oficio número 42, de 27 de Agosto último; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3.ª de 1909, «sobre tierras indultadas», establece que «las concesiones o permisos para labranzas transitorias causarán un impuesto de veinticinco centésimos de balboa (B 0.25) anual por hectárea», pero que la misma Ley en su Capítulo III, Parágrafo 2.º, artículos 39 a 43, no prevé la manera de rectificar la extensión de tierras que se soliciten para cultivos precarios; y

En uso de la facultad que en su artículo 71 concede la citada Ley al Poder Ejecutivo para llenar los vacíos que en ellas se observan,

DECRETA:

Art. 1.º En las solicitudes de licencias para labranzas transitorias de tierras indultadas se expresará el número de hectáreas de terreno que se intentan cultivar, que no excederá de la extensión máxima que determina el artículo único del Decreto número 89 de 1909, y se demarcarán los linderos del lote de tierras en el cual se quieren establecer labores agrícolas transitorias.

Art. 2.º Los Administradores Provinciales de Tierras Baldías e Indultadas, o la autoridad a quien éstos hayan delegado sus facultades de conformidad con el artículo 39 de la Ley 3.ª de 1909, pueden disponer en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, que se rectifique la extensión de tierras para cuyo cultivo se haya concedido permiso.

Art. 3.º Si de la rectificación resultare haberse cultivado una extensión mayor de terreno de la que consta en la licencia, al defraudador de la renta se le condenará a pagar los gastos de mensura, y se le impondrá además, multa no menor de cinco balboas (B 5.00) ni mayor de diez balboas (B 10.00).

Art. 4.º Para la imposición de la pena de que trata el artículo anterior

se procederá el respectivo Administrador Provincial de Tierras, o el empleado delegado que haga sus veces, de oficio o por escrito de algún interesado, y la Resolución que se prolija será consultada con el Administrador General de Tierras, si el negocio fuere sentenciado por el Administrador Provincial o con éste, si el fallo lo profiere el funcionario delegado a que se refiere el mencionado artículo 39 de la citada Ley 3.ª de 1909.

Art. 5.º El producto de las multas que lleguen a imponerse en observancia del artículo 3.º del presente Decreto, se dividirá así: el sesenta por ciento (60%) para la Nación, y cuarenta por ciento (40%) para los Municipios en donde las tierras se hallen ubicadas.

Publíquese, cúmplase y dése cuenta a la Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 896.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 896. Panamá, Septiembre 16 de 1909.

Vista la Resolución número 119, dictada el día 10 del presente mes por el señor Tesorero General de la República, por la cual se devuelve al señor Yuen Lee, la suma de cinco balboas (B 5.00) como multa que le fue impuesta, por haber presentado el conocimiento de embarque debidamente legalizado por el Consulado de Panamá en el puerto de origen, motivo de dicha multa,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 897.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 897. Panamá, Septiembre 16 de 1909.

Vista la Resolución número 120, dictada el día 10 del presente mes por el señor Tesorero General de la República, por la cual se devuelve al señor Ernesto Bellino, la suma de ocho balboas (B 8.00) como multa que le fue impuesta por haber presentado el conocimiento de embarque debidamente legalizado por el Consulado de Panamá en el puerto de origen, motivo de dicha multa,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 898.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 898. Panamá, Septiembre 16 de 1909.

Vista la Resolución número 121, dictada el día 10 del presente mes por el señor Tesorero General de la República, por la cual se devuelve a los señores H. de Sola & C^o, la suma de veinte y cinco balboas (B. 25.00) y sea cinco multas de cinco balboas (B. 5.00) cada una que les fueron impuestas, por haber presentado los conocimientos de embarque debidamente legalizados por el Cónsul de Panamá en el puerto de origen, motivo de dichas multas,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 899.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 899.—Panamá, Septiembre 16 de 1909.

Vista la Resolución número 122, dictada el día 13 del presente mes por el señor Tesorero General de la República, por la cual se devuelve al señor Antonio Coite la suma de cinco (B. 5.00) balboas como multa que le fue impuesta, por haber presentado el conocimiento de embarque debidamente legalizado por el Cónsul de Panamá en el puerto de origen, motivo de dicha multa,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 900.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 900. Panamá, Septiembre 16 de 1909.

Vista la Resolución número 123, dictada el día 13 del presente mes por el señor Tesorero General de la República, en la cual se devuelve a los señores Salgueiro y Alvarez, la suma de cincuenta (50) balboas ó sea diez multas á razón de cinco (5) balboas cada una que pagaron en esa Tesorería por infracción del Decreto número 28, de 18 de Abril del presente año, por haber venido debidamente legalizados por los Cónsules panameños los certificados de seguro correspondientes á las mercaderías que recibieron en los vapores «Magdalena», «Citta di Torino», «Martínique», «Perou» y «Sardinia», y que los relacionados con las mercaderías llegadas por los vapores «Guadaloupe», «Schwaraburg», «México» y «Ayacu», carecen de esa legalización, por lo cual se les exige á dichos señores el pago de tres (3) balboas por los derechos de certificación de cada uno de los conocimientos de embarque que no están visados por los Cónsules de Panamá en los puertos de su procedencia ó sean los correspondientes á la carga venida en los vapores últimamente mencionados,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 901.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 901.—Panamá, Septiembre 16 de 1909.

Vista la Resolución número 124, dictada el día 13 del presente mes por el señor Tesorero General de la República, por la cual se devuelve a los señores Heurtematte & Co., la suma de cinco balboas (B. 5.00) como multa que le fue impuesta, por haber presentado el conocimiento de embarque debidamente legalizado por el Cónsul de Panamá en el puerto de origen, motivo de dicha multa,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 902.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 902.—Panamá, Septiembre 17 de 1909.

Visto el memorial que precede del señor Aurelio Jiménez, en el que solicita se le avancen dos meses de sueldo como Administrador Principal de Correos de David, previa garantía del señor L. A. Quelquejéu, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1213 del Código Fiscal.

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que de conformidad con el citado artículo, anticipe á dicho señor Jiménez los dos meses de sueldo que solicita ó sea la suma de cien balboas (B. 100.00).

Los documentos que se presenten para esta operación se enviarán en calidad de remesa al señor Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 901.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 901.—Panamá, Septiembre 17 de 1909.

Los señores Benedetti Hermanos, dicen á este Despacho que les han llegado á su consignación, en el vapor «Sprewald» 30 cajas de cerveza negra medicinal (sin alcohol) la cual no deberá pagar sino un impuesto de 25% ad-valorem de acuerdo con las disposiciones vigentes; que de esta misma cerveza han hecho varias importaciones y les ha sido liquidada con dicho impuesto como lo comprueban con documentos que adjuntan y piden que así se resuelva.

En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que por el artículo 5.º de la Ley 88 de 1904, se gravan con el citado impuesto los elixires y vinos medicinales patentados cuando vengan en los envases especiales acostumbrados en las droguerías, también es cierto que tanto la cerveza á que se refieren los peticionarios como las denominadas «Malta» y «Beve» aun que no vienen en los citados envases, son consumidas como medicinales,

SE RESUELVE:

Las cervezas medicinales que se

introduzcan á la República aun cuando no vengan en los envases especiales para los elixires y vinos medicinales patentados, pagarán el impuesto de veinticinco por ciento (25%) ad-valorem de acuerdo con las disposiciones vigentes; pero para ello es necesario hacer una declaración jurada, ante las oficinas de Hacienda respectivas á fin de cerciorarse si son ó no realmente medicinales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 43.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 43.—Panamá, 14 de Septiembre de 1909.

Los señores Christian Moerlein Brewing Co., de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal en la República, señor J. H. Ankrom, ocurrieron al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica, que usa la citada Compañía, para distinguir en el comercio la cerveza que fabrican y que se denomina: BARBA-ROSSA.

TENIENDO EN CUENTA:

1º Que la solicitud hecha por los señores The Christian Moerlein Brewing Co., de Cincinnati, Ohio, fué publicada, por primera vez, en la «Gaceta Oficial» No. 855, de 5 de Junio último, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2º Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inscripción de la solicitud en el periódico oficial;

3º Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría; y

4º Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud.

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrán usar los señores Christian Moerlein Brewing Co., de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de terceros.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 185.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Abraham Martínez ocurrió al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de fábrica que sirva para distinguir en el comercio una clase de ginebra, y cuya descripción es la siguiente:

«La etiqueta tiene los siguientes signos distintivos: forma rectangular; fondo blanco, en letras de molde, negras, las palabras: FINE OLD-HONEY-SUCKLE. GENEVA.—Schiedam.—en el

orden expuesto: en los ángulos superiores dos medallas; en el centro, hacia la parte de arriba, dos medallas sobre las cuales hay un letrero que dice: Price Medal London. 1892.»

Que en memorial de fecha 14 del mes de Mayo, el señor Martínez participó á este Despacho, que había traspasado sus derechos á dicha marca, á los señores C. Quelquejéu & C^o, quienes en memorial de 20 de Agosto último, en su carácter de cesionarios del señor Martínez, y como dueños de dicha marca, pidieron que se registrara en su favor de los señores C. Quelquejéu & C^o y de Pablo Arosemena, en virtud de convenio celebrado con dicho señor Arosemena el día 17 de Mayo del año en curso;

Que la expresada solicitud fue publicada, por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 855, de 5 de Junio último, y se han vencido más de noventa días, desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que tres ejemplares de la marca de fábrica descrita, han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República, y

Que en virtud de disposiciones vigentes, por Resolución número 42 bis, de 14 de Septiembre corriente, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica, que se ha hecho mención, la cual se podrán usar los señores C. Quelquejéu & C^o y Pablo Arosemena domiciliados en esta ciudad.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, á los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE

2 vs.—2.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica

Número 184.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Presidente de la República de Panamá

HACE SABER:

Que el señor Manuel María Méndez, domiciliado en esta ciudad, ocurrió al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de fábrica que sirva para distinguir en el comercio una clase de ron viejo, y que dicha marca consiste en la siguiente descripción:

«El diseño de la etiqueta consiste en las palabras «Ron viejo Nacional» las cuales figuran estampadas en tres rojas en el centro de las esquinas de un medio cuadro oblongo visible, formado de líneas azules de tres redondas. En el centro del medio cuadro figura el Escudo Nacional en la parte superior dice: «República de Panamá» con las correspondientes siete estrellas, todo en letras rojas fondo blanco. A los lados, izquierda y derecha del Escudo Nacional se respectivamente, las Estrellas, «Y» y «roja» de la Bandera Nacional. Seguida se estampaba un cuadro oblongo entero, de esquinas redondas, y el centro se leen en contorno las siguientes, en rojo y fondo blanco: MANUEL AMADOR GUERRA.—1903—Libertador 1.º. Septiembre 1904, y en el centro el retrato en tinte del ilustre Libertador.»

Que la expresada solicitud, fue publicada, por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 855 de 5 de Junio último, y se han vencido más de noventa días, desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inscripción de la solicitud en el periódico oficial;

de tres ejemplares de la etiqueta crítica, han sido depositados en la Secretaría de Fomento como lo prescribe la Ley, y

que en virtud de disposiciones legales, por Resolución número de fecha 13 de Septiembre corrientemente registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de se ha hecho mención, la cual sólo se usará el señor Manuel María Pérez, domiciliado en esta ciudad.

or tanto se expide el presente

lícado, en Panamá, á los cator-

tes del mes de Septiembre de mil

cientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

vs.—1.

Dirección General de Correos y Telégrafos

CRETO NUMERO 12 DE 1909,

(DE 1.º DE SEPTIEMBRE),

l cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

Director General de Correos y Telégrafos,

uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo. Acéptase la renuncia otorgada por el señor Octavio Valdés, puesto de Ayudante de la Dirección Principal de Correos y Telégrafos, y nombra en su lugar al Sr. Alejandro Tuñón.

Comuníquese y publíquese.

En Panamá, á 1.º de Septiembre de 1909.

E. T. LEFEVRE.

Secretario,

E. J. Chevalier.

CRETO NUMERO 13 DE 1909,

(DE 15 DE SEPTIEMBRE),

l cual se hacen varios nombramientos.

Director General de Correos y Telégrafos,

uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo. Nómbrase á los señores, Administradores de Correos, en los lugares de continuación se expresan:

Miguel, Rafaela Plazarte.

Agana, Agudo de J. Carrón.

Alma, Antonio C. Ibáñez.

Al, Manuel S. Godoy.

Miguel Abrahams C.

Francisco, Mateo González.

Fé, Buenaventura Vernaza.

As, Juan B. Castillo.

re Baldomero Tejeda.

Comuníquese y publíquese.

En Panamá, á 15 de Septiembre de 1909.

E. T. LEFEVRE.

Secretario,

E. J. Chevalier.

CRETO NUMERO 14 DE 1909,

(DE 18 DE SEPTIEMBRE),

l cual se hace un nombramiento.

Director General de Correos y Telégrafos,

uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo. Nómbrase á la señora

Teodolinda Pimentel, Telegrafista Ayudante de la Oficina de Los Santos, (4.ª clase).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Septiembre de 1909.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

DECRETO NUMERO 15 DE 1909,

(DE 16 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Director General de Correos y Telégrafos,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo. Nómbrase Telegrafista de la Oficina de Las Tablas (3.ª clase) á la señora Clara Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Septiembre de 1909.

E. T. LEFEVRE,

El Secretario,

E. J. Chevalier.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	36.525,20
Entradas de hoy..... "	2.322,44
Suma..... B	38.847,64
Salidas de hoy..... "	5.786,574
Existencia para mañana..... B	33.061,064

Panamá, 22 de Septiembre de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	33.061,064
Entradas de hoy..... "	1.844,93
Suma..... B	34.905,994
Salidas de hoy..... "	1.334,64
Existencia para mañana..... B	33.571,354

Panamá, 23 de Septiembre de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	33.571,354
Entradas de hoy..... "	7.986,024
Suma..... B	41.557,98
Salida de hoy..... "	4.278,83
Existencia para mañana..... B	7.279,11

Panamá, 24 de Septiembre de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

AUTO NUMERO 250 DE 1909,

(DE 9 DE AGOSTO),

por el cual se fenecce provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en New York, correspondiente al mes de Febrero de este año, de la cual es responsable el señor Manuel de Obaldía.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado General de la República en New York, referente al mes de Febrero de este año, solamente resulta una irregularidad la cual consiste en que los ingresos por vapor "Advance" el 13 de Febrero suman \$ 356.05 y no \$ 259.05 como dice la cuenta en la página 10.

El suscrito Contador de la Primera Plaza en vista de que esta irregularidad es de fácil corrección,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, quedando el responsable en el deber de hacer la rectificación del caso en una de sus próximas cuentas.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la primera plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 251 DE 1909,

(DE 10 DE AGOSTO),

por el cual se fenecce provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en New York, referente al mes de Marzo de este año, de la cual es responsable el señor Manuel de Obaldía.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Consulado General de la República en New York, correspondiente al mes de Marzo de este año, de la cual es responsable el señor Manuel de Obaldía, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada.

El saldo de \$ 2,368.90 remitido al señor William Nelson Cromwell, es exacto.

En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 252 DE 1909,

(DE 11 DE AGOSTO),

de fenecimiento provisional de la cuenta del Consulado General de la República en New York, correspondiente al mes de Abril de este año, de la cual es responsable el señor Manuel de Obaldía.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado General de la República en New York, correspondiente al mes de Abril del año en curso no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, se

ñor Manuel de Obaldía, resultando por consiguiente exacto el saldo de \$ 2,920.34.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos

EDICTO.

El Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido contra José Gran por pesos, se ha decretado el embargo de una casa y lote de terreno cuyos linderos son:

Por el Norte, el mar; por el Sur, Calle primera; por el Este, casa de los herederos de Lorenzo de León y por el Oeste, el mar.

Cítase á los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercera.

Fijado en un lugar público del Despacho hoy 24 de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Gerente,

R. CHIARI.

El Secretario,

H. Patiño.

[3 vs.—3].

EDICTO.

El Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido contra James D. Ponton por pesos, se ha decretado el embargo de una finca cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, predio rústico del Dr. Carlos Alfredo Vaz; por el Sur, el mar; por el Este, predio de la sucesión de Dn. Pedro López y por el Oeste, el mar.

Cítase á los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercera.

Fijado en un lugar público del Despacho hoy 24 de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Gerente,

R. CHIARI.

El Secretario,

H. Patiño.

[3 vs.—3].

EDICTO.

El Juez Primero Municipal de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza á James Lee, para que comparezca por sí ó por medio de apoderado á contestar la demanda que, en vía civil ordinaria, le ha propuesto A. Jesurun Jr., como apoderado que es de Samuel L. Maduro; bien entendido que si dentro de treinta días no compareciere, serán en su contra los gastos y perjuicios que se lleguen á causar.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve.

ANASTASIO RUIZ N.

Juan B. Conte J.

Srio. en propiedad.

[3 vs.—3].